

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
FORMULADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 10 DE
DICIEMBRE DE 2020
DEMANDANTE: LUX DARY PEREZ y OTROS
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS- S S.A. Y OTROS
RADICADO: 76001310301320190033101

DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, de manera respetuosa me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Cali, durante el trámite de la audiencia que tuvo lugar el día 10 de diciembre de 2020, ampliando los argumentos expuestos al momento de formular los reparos concretos, en los siguientes términos:

**1. ERROR EN LA NEGATIVA DE PROSPERIDAD DEL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA FORMULADO A SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S**

Consideró el fallador de primera instancia, negar la prosperidad del llamamiento en garantía formulado en debida forma a **SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.**, por considerar no probada la relación contractual existente entre el llamado en garantía y SALUD TOTAL EPS-S S.A., consideración esta que resulta apartada de la realidad, en el entendido que con la documental aportada como prueba "Contrato de prestación de servicios de salud (modalidad pago por evento)", fechado del 15 de diciembre de 2012, que a la fecha de la ocurrencia de los hechos 28 a 30 de noviembre de 2017 se encontraba vigente.

Al suscribir dicho contrato las partes acordaron en la Clausula Segunda que: "GARANTÍA DE CALIDAD. El CONTRATISTA **será responsable frente a LA ENTIDAD y frente a cualquier tercero por la calidad del servicio, al igual que por la idoneidad y profesionalismo del personal que lo preste, por lo que asumirá la responsabilidad que se derive de lo anterior...**"

El llamamiento en garantía ha sido una opción que, de antaño, les ha permitido a las partes, demandante o demandada, citar al proceso a quien, por una relación legal o contractual, se le pueda exigir la indemnización del perjuicio que la parte llegue a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tenga que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva esa relación sustancial.

Uno de los requisitos del llamamiento en garantía, es que con esa persona exista una **relación legal o contractual**, producto de la cual deba salir al pago de una indemnización o al resarcimiento de la que quien lo cita debe cubrir.

Resulta ser cierto que entre Salud Total EPS-S S.A. y SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S., existe una relación contractual, y de considerarse por el *Ad Quem* que existe una culpa en la falla del servicio en cabeza del personal adscrito a la IPS, considerando que en dicha falla nada tuvo que ver el actuar de la entidad promotora de salud, se tiene que al haber incumplido los términos del contrato celebrado, debe ser mi representada compensada en lo que se la ha ordenado pagar a la parte demandante.

Pensar de otro modo sería tanto como señalar que una EPS no podría accionar contra una IPS, después de haber sido condenada en un proceso de responsabilidad civil, si se logra demostrar que la culpa fue suya y que en la falla del servicio nada tuvo que ver la entidad promotora. Una cosa es que esta deba responder a la víctima de manera solidaria, por cuanto, como se dijo en el fallo, la ley le impone la obligación de velar porque el servicio sea adecuado, y otra, que no pueda ejercer una acción contra quien realmente faltó a las reglas de la ley médica y con ello comprometió su responsabilidad. Una de las formas de hacerlo, es mediante el llamamiento en garantía que está llamado a prosperar.

Siendo las razones expuestas por el fallador de primera instancia más que insuficientes para realizar el negativo del llamamiento formulado en debida forma, solicito a los Honorables Magistrados se resuelva lo concerniente a la relación contractual existente entre Salud Total EPS-S S.A. y SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.

2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

- a) Interrogatorios de parte.** Durante el interrogatorio de parte, la demandante afirmó que el señor CONRADO FLORES ARIAS, durante los años 2015 a 2017 había recibido tratamiento adecuado para su diagnóstico de diabetes el cual era brindado por parte de Salud Total EPS, confesando incluso que previo a la intervención quirúrgica Resección de Tumor, se había practicado de manera particular exámenes de control de diabetes cuyos resultados arrojaron que **"se encontraba bien"**,

razón por la que finalmente la intervención quirúrgica fue adelantada en el mes de marzo de 2017.

De las afirmaciones allí planteadas se colige que, contrario a lo afirmado por el fallador de primera instancia, el señor FLORES ARIAS, no era considerado un paciente diabético, sino que tal y como fue afirmado por el representante legal de Salud Total EPS-S S.A., se trataba de un paciente con un cuadro de trastornos del metabolismo de los carbohidratos, tal y como se observa en la atención brindada en fecha 16 de octubre de 2016, la cual se encuentra en la historia clínica que fue aportada por parte de Salud Total EPS-S S.A., al momento de contestar la demanda. En este punto, debe precisarse que los dichos del representante legal de mi representada, se mantuvieron acordes con el historial clínico aportado, resultando coincidentes y coherentes al record médico con que se cuenta del señor FLORES ARIAS.

b) Prueba documental. A partir de dicha prueba representada especialmente en la historia clínica, decide el despacho restar valor a la misma, a pesar de que al momento de ser aportadas en debida forma por parte de las codemandadas dichos documentos no fueron tachados de falsos. Ignorando no solo que la documental da cuenta de manera coherente, detallada y cronológica de la totalidad de las atenciones brindadas al señor CONRADO FLORES ARIAS. E incluso de la información que el paciente otorgó a los médicos tratantes en el servicio de urgencias, la cual resulto ser insuficiente y mitigo la realidad de la sintomatología presentada al no dar a conocer sus antecedentes médicos, sino únicamente referir una específica sintomatología que se encontraba directamente asociada al tratamiento oncológico al que se encontraba siendo sometido en Clínica de Occidente.

Al realizar cuestionamientos de veracidad sobre la información registrada en el historial clínico, el fallador de primera instancia desbordó sus atribuciones, en el entendido que desconoció criterios de orden técnico y científico.

De las historias clínicas que reposan en el expediente y que fueron aportadas en su integridad por parte de las demandadas Salud Total EPS-S S.A. y SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S., el fallador de primera instancia no realizó un examen acucioso de las mismas, en las cuales se evidencia las patologías presentadas por el señor CONRADO FLOREZ, y en tratándose de las atenciones dispensadas en los días 28 y 29 de noviembre de 2017 brindadas a través de CLINICA NUESTRA en las cuales se observa que los síntomas y signos presentados por el protegido, no permitía sospechar una cetoacidosis diabética, razón por la cual, de acuerdo con

lo observado en el paciente el tratamiento brindado por el personal médico asistencial estuvo acorde a la *Lex Artis*.

No existiendo deficiencias en el actuar de las demandadas que lleven a la inequívoca conclusión de que existe nexo de causalidad entre las atenciones en salud brindadas y el lamentable fallecimiento del señor CONRADO FLOREZ, debido a que esta no se debió a un inadecuado procedimiento diagnóstico, ni a la omisión en la realización de exámenes diagnósticos, sino a las complicaciones propias de un paciente con diagnóstico de cáncer quien se encontraba finalizando el cuarto ciclo de quimioterapia por sarcoma de alto grado.

Entonces se tiene el conocimiento de las historias clínicas que las atenciones en salud brindadas fueron oportunas, pertinentes y adecuadas de acuerdo con el cuadro clínico presentado.

Se trata de un paciente que cursaba con enfermedad principal y grave conocida como tumor de Zuckerkandl, extirpado quirúrgicamente el 17 de marzo de 2017, con reporte de patología que indica liposarcoma desdiferenciado+ sarcoma de alto grado retroperitoneal, que además requirió quimioterapia de alta toxicidad por lo que el paciente evoluciona a un estado de inmunosupresión severa por los ciclos de quimioterapia aplicadas.

Adicionalmente se trata de paciente con antecedente de hipertensión arterial esencial en plan de manejo irregular por no adherencia del paciente, que obligó a médicos del programa cardiovascular afinar el tratamiento hipertensivo. En cuanto al diagnóstico de diabetes mellitus tipo II, se conoce por historia clínica que los resultados de exámenes confirmatorios de control para diabetes mellitus (hemoglobina glicosilada) permanecieron en rangos de normalidad, descartando así el diagnóstico de diabetes mellitus no insulín dependiente conocido como tipo II.

No obstante lo anterior, el paciente el día 29 de noviembre de 2017, ingresa a la Clínica Nuestra con cuadro clínico compatible con cetoacidosis diabética, confirmado el diagnóstico de **diabetes mellitus de Novo** de difícil manejo por estado de inmunosupresión del paciente por aplicación en varias sesiones de quimioterapia de alta toxicidad.

En punto a la **diabetes mellitus de NOVO** debe indicarse que se hace referencia a la aparición repentina y nueva del cuadro clínico relacionado con la enfermedad, especialmente en pacientes predisponentes y con factores de riesgos asociados como presencia de patología neoplásicas, maligna e

inmunosupresión severa. Así cabe señalar que el paciente debutó concomitantemente con la aparición de la diabetes mellitus de novo y su complicación de cetoacidosis diabética, considerado un cuadro clínico grave y de difícil manejo cuyo pronóstico está sujeto a la evolución del paciente.

Ahora, es importante resaltar que reposa en el expediente certificado descargado de la Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, del cual se tiene el conocimiento que el señor CONRADO FLOREZ ARIAS, se encontraba afiliado a Salud Total EPS- S S.A., en el régimen contributivo en calidad de **BENEFICIARIO**, situación esta que fuera corroborada con el certificado de afiliación al sistema general de seguridad social en salud a través de Salud Total EPS. Ignoró totalmente el fallador de primera instancia estas pruebas documentales que resultan de vital importancia, dado que al momento de realizar el reconocimiento de perjuicios materiales y sus consecuentes condenas, en el entendido que, de ser cierto que el señor FLOREZ ARIAS, devengaba un salario de acuerdo con lo indicado en la certificación aportada, ¿Cuál era la razón para no realizar los aportes a salud de manera directa?, ¿por qué en calidad de COTIZANTE se encontraba registrada su esposa, la hoy demandante quien indicó depender económicamente del hoy fallecido?, y más aún, ¿si lo devengado por el señor CONRADO FLOREZ ARIAS, ascendía a la suma de \$2.500.000, por qué motivo el Ingreso Base de Cotización correspondía al salario mínimo?, Lo cual se describe a continuación, con la relación de aportes a Salud Total EPS-S S.A. a nombre de la señora LUZ DARY PEREZ SALAZAR

Aportes realizados durante el último año:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
1025197325	12/04/2020	12-2019	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	828116	103600
1025570832	01/05/2020	01-2020	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	877803	103900
1025571023	02/05/2020	02-2020	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	877803	103900
1028119585	03/05/2020	03-2020	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	877803	103900
1028127313	04/05/2020	04-2020	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	877803	103900
1028834652	05/07/2020	05-2020	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	877803	103900
1029607897	06/01/2020	06-2020	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	877803	103900
1030176907	07/03/2020	07-2020	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	877803	103900
1030526337	08/04/2020	08-2020	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	877803	103900
1031829391	09/07/2020	09-2020	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	877803	103900
1032371620	10/05/2020	10-2020	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	877803	103900
1032903709	11/09/2020	11-2020	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	877803	103900
1033680496	12/09/2020	12-2020	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	877803	103900
TOTAL						11361752	1421200

Aportes realizados en años anteriores:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
8844286769	01/07/2010	01-2010	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	497000	62125
8852362423	02/04/2010	02-2010	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	515000	64400
8865526859	03/09/2010	03-2010	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	515000	64400
8852362441	04/07/2010	04-2010	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	515000	64400
8852362458	05/07/2010	05-2010	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	515000	64400
8852362466	06/09/2010	06-2010	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	515000	64400
8852362474	07/08/2010	07-2010	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	515000	64400
8852362482	08/04/2010	08-2010	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	515000	64400
8882058702	09/09/2010	09-2010	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	515000	64400
8852362504	10/07/2010	10-2010	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	515000	64400
8852362512	11/08/2010	11-2010	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	515000	64400
8852362520	12/07/2010	12-2010	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	515000	64400
8852362539	01/05/2011	01-2011	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	515000	64400
8854789265	02/04/2011	02-2011	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	536000	67000
8854790611	03/07/2011	03-2011	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	536000	67000
8854790638	05/05/2011	05-2011	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	536000	67000
8821587076	05/12/2011	04-2011	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	536000	67000
8854790646	06/08/2011	06-2011	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	536000	67000
8854790662	07/08/2011	07-2011	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	536000	67000
8854790689	08/04/2011	08-2011	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	536000	67000
8854790697	09/05/2011	09-2011	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	536000	67000
8854790700	10/04/2011	10-2011	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	536000	67000
8854790719	11/08/2011	11-2011	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	536000	67000
8854790727	12/05/2011	12-2011	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	536000	67000
8894790735	01/05/2012	01-2012	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	536000	67000
8850287286	02/06/2012	02-2012	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	567000	70900
8850288983	03/05/2012	03-2012	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	567000	70900
8850288991	04/03/2012	04-2012	24720029	LUX DARY PEREZ SALAZAR	30	567000	70900

De lo anterior se concluye que el fallador de primera instancia realizó una valoración incompleta de las pruebas que reposan en el expediente, al darle total credibilidad únicamente a la certificación aportada por la activa, pasando por alto las certificaciones aportadas que son coincidentes entre sí y arrojan mayor claridad respecto de los verdaderos ingresos percibidos por el señor CONRADO FLOREZ ARIAS, y en consecuencia deja evidencia que las liquidaciones de perjuicios realizadas por el despacho, desbordan la realidad que se llevo al conocimiento de la administración de justicia.

c) Prueba testimonial. Decide el Despacho, restar valor a los testimonios que bajo la gravedad de juramento fueron rendidos por parte de los médicos tratantes del señor CONRADO FLOREZ ARIAS, quienes en el devenir de sus intervenciones dieron a conocer los pormenores de las atenciones médicas dispensadas en instalaciones de Clínica Nuestra, las cuales resultan coincidentes y concordantes con lo detallado en el historial clínico. Dando a conocer que las decisiones por ellos tomadas obedecieron a los signos y síntomas presentados por el paciente, con lo narrado por este en la entrevista realizada y que se encuentra debidamente detallada en la historia clínica. Concluye el Despacho de manera equivocada que dichos testimonios resultan orquestados en aras de pretender encubrir alguna negligencia, puesto que eso sería tanto como decir que desde el momento de la atención misma estuvo el personal de la IPS fraguando una irregularidad, lo cual estaría en contra del principio de beneficencia y no maleficencia de la medicina.

De estas pruebas se obtuvo el conocimiento que, de acuerdo con lo narrado por el protegido al momento de acudir a consulta, este se encontraba finalizando un ciclo de quimioterapia por un sarcoma de alto grado, que para la fecha de los hechos presentaba síntomas propios relacionados con el tratamiento oncológico al que se encontraba sometido.

d) Prueba pericial. El Despacho, al momento de emitir fallo condenatorio decidió darle un alcance de plena credibilidad a la pericia aportada por la parte demandante, prueba esta que no contó con el lleno de la totalidad de los requisitos establecidos en el estatuto procesal, siendo de vital importancia resaltar que el artículo 226 señala **los requisitos que como mínimo,** deberá contener el dictamen suscrito, señalando que deberá **relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.**

En este punto, se debe precisar que la experticia rendida, indica específicamente en el acápite denominado METODOLOGÍA, que el documento empleado para el estudio a realizar sería la Historia Clínica del señor CONRADO FOREZ ARIAS expedida por la Clínica Nuestra. No obstante al momento de resolver el cuestionario formulado por el solicitante de la prueba hizo referencia a apartes de la historia clínica de las atenciones brindadas en Unidades Propias de Salud Total EPS- S S.A., referencias que resultan parcializadas en el entendido que **no se tuvo en cuenta la totalidad de la historia clínica** que fue aportada al momento de la contestación de la demanda; y al momento de realizar la contradicción de la prueba, al indagársele en punto a específicas situaciones descritas en la prueba documental refería no recordar y requerir la revisión de la historia clínica, con la cual no contaba habida cuenta que la pericia no se encontraba acompañada de los documentos que la soportaban.

Llama poderosamente la atención, que el perito en su calidad de auxiliar de la justicia, únicamente realizara el estudio de la historia clínica de Clínica Nuestra y de apartes de la historia clínica de las atenciones brindadas en unidades propias de Salud Total EPS-S S.A.,; sin embargo en su deber con la administración de justicia **no solicitó, ni realizó valoración de las atenciones médicas brindadas al protegido en Clínica de Occidente** con ocasión de la patología denominada tumor de Zuckerkandl con reporte de patología que indica liposarcoma desdiferenciado + sarcoma de alto grado retroperitoneal.

Así, le perito presenta una serie de conclusiones tendientes a poner en tela de juicio las atenciones médicas y los tratamientos instaurados al señor CONRADO FLOREZ ARIAS, evadiendo las preguntas de la defensa en cuanto a la adherencia del paciente a las indicaciones médicas y su no asistencia a los controles ordenados; así como también los resultados de los laboratorios ordenados, de los cuales se puede concluir sin duda alguna, que el protegido tenía un buen manejo de las patologías metabólicas presentadas, las cuales se encontraban controladas, y que este decidió no regresar a los controles ordenados por el servicio de líder cardiovascular, razón por la cual Salud Total EPS-S S.A., se vio obligado a requerirle para que asistiera a valoración por el servicio de medicina familiar fechada del día

28 de octubre de 2016, atención médica donde el galeno tratante le diagnóstico OTROS TRASTORNOS DEL METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS.

En ese orden de ideas, la conclusión a la que llega el fallador de primera instancia de dar total credibilidad a pesar de la evidente parcialidad del perito, señalando que únicamente podría ser controvertido con otra prueba técnica, resulta tanto como fijar una tarifa legal, desconociendo incluso dicha que prueba puede ser controvertida tal y como se hizo, realizando interrogatorios que a la postre al no poder ser resuelto por el perito más que con evasivas, da cuenta del desconocimiento que tenía de la totalidad de las historias clínicas de las atenciones brindadas en unidades propias de Salud Total.

Igualmente desconoció el perito que el señor CONRADO FLOREZ ARIAS, era un paciente no adherente al tratamiento que abandonó las indicaciones de los médicos tratantes, al punto de no regresar a los controles médicos ordenados en el año 2017, a pesar de haber sido requerido por le EPS. Y quien, al ser diagnosticado con sarcoma denominado tumor de Zuckerland, al momento del ingreso a Clínica de Occidente también negó tener antecedentes patológicos, como se observa:

2017-02-15	ANTECEDENTES PERSONALES
	PATOLOGICOS: NIEGA
	FARMACOLOGICOS: NIEGA
	QUIRURGICOS: COLELAP, LITOTRIPSIÁ-INSECCION DE CATETER JJ
	ALERGICOS: NIEGA
	ANTECEDENTES FAMILIARES: NIEGA

Finalmente, al desconocer la enfermedad que cursaba el señor CONRADO FLOREZ ARIAS era de tipo tumoral y comportamiento cancerígeno, razón esta que disminuía sustancialmente su expectativa de vida del paciente, situación que negó el perito basado en suposiciones, dado que ni siquiera dicha historia clínica fue analizada al momento de realizar la experticia.

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación que durante el transcurso de la audiencia en la práctica de las pruebas, el señor Juez mostró una tendencia parcializada, al llamar a interrogatorio al perito no sólo al momento de realizar la deposición de su experticia, sino finalizando el interrogatorio de médicos tratantes que fungieron como testigos, en aras de desacreditar los dichos de los galenos nuevamente procedía a interrogar al perito, situación esta que no va en contravía de las formas propias de cada juicio y de contera con el debido proceso.

Igualmente es importante resaltar que al momento de emitir fallo de responsabilidad, el Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta que el dictamen pericial presentaba serios errores, y que al ser sustentado por el perito en

audiencia, el Doctor Carlos Alberto Varela incurrió en notorias contradicciones, omitiendo contestar los interrogantes formulados por la pasiva en aras de controvertir la prueba.

3. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

a) Perjuicios materiales. Al momento de realizar la tasación de perjuicios, el Despacho fijó una condena que resulta desproporcionada, máxime que como quedo demostrado con la certificación del ADRES aportada y la certificación de afiliación emitida por Salud Total EPS-S S.A, el señor FLOREZ ARIAS se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en salud como **Beneficiario** de su esposa, quien además realizaba una cotización con un Índice Base de Cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.

Así mismo, resulta excesivo realizar la tasación con una estimación de vida promedio, cuando nos encontramos frente a un paciente que presentaba patologías que claramente disminuían su sobrevida dado que por presentar un sarcoma su expectativa de vida no superaba el 30% después de la finalización de su tratamiento, concluyendo el fallador de primera instancia que nos encontramos frente a una persona en condiciones normales de salud, lo cual a todas luces no resulta acertado.

Ahora, en punto al pago del lucro cesante futuro a favor de la demandante LUX DARY PEREZ, debe tenerse en cuenta que dicho tipo de condena no solo tiene sustento en la sobrevida de su esposo, sino en la que ella misma pudiera llegar a tener, en ese orden de ideas las sumas de dinero que por este concepto de llegasen a reconocer podrían ordenarse el pago de una renta periódica para la cual se puede constituir un patrimonio autónomo, cuenta fiduciaria, póliza o caución, en el evento de encontrarse procedente el reconocimiento de dicho perjuicio.

Ahora debe tenerse en cuenta que la liquidación realizada por el Despacho, resulta desacertada, en el entendido que desconoció que la certificación aportada por el extremo activo no era suficiente para determinar los ingresos del protegido, y mucho menos desconocer que en calidad de contratista no percibía el 100% de sus ingresos, sino que de ellos debía realizar aportes a salud y pensión (lo cual se descarta por su afiliación en calidad de Beneficiario), impuestos, y demás gastos de manutención personal.

Así pues, no existiendo certeza de los ingresos reales percibidos por el señor FLOREZ, debe presumirse entonces que devengaba un salario mínimo, tal y como

se observa realizaba su esposa los aportes a salud, y realizar la liquidación con el 75% del salario mínimo.

Sin embargo, debe precisarse que dadas las características propias del estado de salud del señor CONRADO FLOREZ ARIAS, este perjuicio no se encuentra tasado conforme a la realidad de la situación probada en el transcurso del proceso.

b) Perjuicios inmateriales

Debe indicarse que el denominado perjuicio daño a la vida en relación, debe ser objeto de prueba, máxime cuando se trata de un perjuicio que tiene íntima relación con la esfera personal de las víctimas y su modo de relacionarse con el mundo y la variación grave de sus condiciones de existencia, lo cual no fue demostrado.

Así no se logro establecer las condiciones personales tales como edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejaron de realizar los demandantes después de la muerte de su esposo y padre.

Así, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social de los demandantes, resulta inviable acceden a una condena por este aspecto, ya que para ello el fallador de primera instancia realizó juicios hipotéticos, exacerbando con ello el deber de reparar. Y confundiendo el daño a la vida en relación con el daño moral, al equipararlo al desmedro producido por la ausencia de su ser querido, desconociendo que este daño corresponde a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, es decir a la afectación a la esfera exterior de las personas.

SOLICITUD

En mérito de lo expuesto en precedencia, de manera respetuosa en nombre de mi procurada solicito a los Honorables Magistrados se sirvan acoger mis argumentos y se revoque el contenido del fallo de primera instancia, y en consecuencia se Denieguen las pretensiones invocadas.

De manera subsidiaria, solicito que en el evento de considerar que no son de recibo mis argumentos, se resuelva favorablemente el llamamiento en garantía formulado a la codemandada, y se realice una tasación de perjuicios acorde a lo probado en el expediente.

Finalmente de manera especial solicito que, en aras de conocer a profundidad el real estado

de salud del señor CONRADO FLOREZ ARIAS, se decreta de oficio que la Clínica de Occidente a fin de que se aporte la historia clínica completa del paciente.

NOTIFICACIONES

- A la suscrita en su Despacho o en la Carrera 18 No. 109-15 Piso 3 de la ciudad de Bogotá, o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico dianamarl@saludtotal.com.co, celular 3163384408

- A Salud Total EPS-S S.A. en la carrera 18 No. 109 -15 de la ciudad Bogotá, y/o a través del correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co

Cordialmente,



DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS
C.C. N° 52.713.244 de Bogotá
T.P. N° 141.624 del C.S. de la J.
Apoderada SALUD TOTAL EPS S.A.